

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
Bucaramanga, diecinueve de octubre de dos mil veinte

Compete hoy dar resolución al recurso de reposición interpuesto por el apoderado general de la parte demandada, contra el auto proferido el 12 de noviembre de 2019, mediante el cual fue decretado el *embargo y retención de los dineros depositados o que se llegaren a depositar en las cuentas corrientes, de ahorros, CDT's o en cualquier otro producto por Medimas EPS S. A. S. en el Banco de Occidente, Bancolombia, Banco AV Villas y Banco de Bogotá cuenta de ahorros 621-05012-9 – numeral 2 -*, además de *ordenarse oficiar a la Adres, al Procurador Delegado para la Salud, la Protección Social y el Trabajo Decente y la Superintendencia Nacional de Salud* con el fin de que en ejercicio de sus funciones y competencias legales adelantaran las investigaciones y actuaciones administrativas tendientes a determinar la destinación de los recursos que la entidad demandada debía disponer para el pago de la obligación que reclama la IPS demandante – *numerales 4, 5 y 6.*

LO ALEGADO

Señala el recurrente que la medida cautelar de embargo y retención de dineros depositados en productos cuya titularidad recae en la EPS demandada – numeral 2 -, afecta también las cuentas maestras de recaudo, cuyos recursos tienen una destinación específica y se hacen por delegación de la Adres, por tanto, no son de propiedad de la ejecutada y no les es aplicable la excepción al principio de inembargabilidad.

De otro lado la inconformidad expuesta frente a las ordenes contenidas en los numerales 4, 5 y 6 de la providencia impugnada, se centra en que considera que estas constituyen una afrenta al principio de presunción de la buena fe y constituyen un prejuizgamiento, al asumir o insinuar el Despacho que la entidad ejecutada está incurriendo en fraudes o pagos indebidos que afectan recursos públicos destinados a la prestación del servicio de salud, cuando aún no ha fenecido la oportunidad para presentar medios exceptivos.

Corrido el traslado de rigor, dentro del término legalmente establecido para el efecto la parte actora solicitó desestimar los planteamientos del extremo pasivo, atendiendo que el operador judicial cognoscente se apegó a los fundamentos jurisprudenciales dictados tanto por la Corte Constitucional, como por la Corte Suprema de Justicia en lo que atañe a la aplicación de la excepción del principio de inembargabilidad frente a recursos de la seguridad social, cuando se pretenden hacer efectivas obligaciones que tienen como causa el cobro de servicios de salud prestados a favor de las EPS para el cumplimiento de sus obligaciones legales y constitucionales. Adicionalmente sostiene que el Despacho hizo una correcta aplicación del artículo 130 de la ley 1438, modificado por la ley 1949.

CONSIDERACIONES

1.1. En el empeño de resolver la inconformidad puesta de manifiesto por la parte demandada cabe precisar que las medidas cautelares decretadas en el auto objeto de censura, tienen origen en la **acumulación de demanda** presentada por la *Clínica Santa Sofía del Pacífico Limitada* para el cobro de los dineros que *Medimas EPS S. A. S.* le adeuda por concepto de **prestación de servicios de salud a sus afiliados**, circunstancia que como bien se precisó en la providencia del 12 de noviembre de 2019, es la que valida la aplicación de la excepción al principio de inembargabilidad sobre los recursos relacionados en el numeral 1 del artículo 594 del Código General del Proceso.

La Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en sentencia del 13 de febrero de 2019, al interior del trámite de segunda instancia de la acción de tutela promovida por Medicuc IPS Ltda. y la Cooperativa Multiactiva de Servicios Integrales Gestionar Bienestar contra la Sala Civil-Familia del Tribunal Superior Del Distrito Judicial de Bucaramanga se pronunció en el sentido de que la inembargabilidad que cobija en principio los recursos que provienen del Sistema General de Seguridad Social en Salud, no es absoluta, puesto que excepcionalmente son

embargables los dineros depositados en cuentas de la EPS demandada que tienen como *destino el pago a los prestadores de servicios de salud que tienen vínculo contractual con aquella*, lo cual se acompasa con el desarrollo jurisprudencial dado al tema también por la Corte Constitucional en las providencias referidas en el auto objeto del recurso hoy bajo estudio.

Revisado íntegramente el contenido de la sentencia STL2960-2019, correspondiente a la radicación No. 82849, aludida en el párrafo que antecede, se tiene que en efecto la alta corporación ha decantado frente al tema en referencia que “[v]ista la normativa anterior no es posible extraer o concluir el carácter inembargable en términos absolutos respecto de los bienes, dineros o recursos de propiedad de la ejecutada (...), **no obstante el carácter de parafiscalidad que le asiste a los recursos obtenidos en el ejercicio de la actividad del recaudo, ello en nada riñe con la posibilidad de que esos recursos puedan ser objeto de manera excepcional de una medida de embargo** (...) destinada a garantizar la satisfacción en el pago de unas facturas generadas con ocasión de un contrato de prestación de servicios entre la EPS ejecutada y la Corporación ejecutante, cuya finalidad se encuentra directamente relacionada con la prestación del servicio de salud (...)”. (Subraya y resalta el Despacho)

Las obligaciones que se cobran a través del presente trámite tienen origen en la prestación de servicios de salud por parte de la entidad ejecutante a afiliados de la EPS demandada, es decir, en virtud del vínculo contractual existente entre las partes, resulta pertinente aplicar la excepción al principio de inembargabilidad tal como ha decantado la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia y en ese entendido habrá de mantenerse incólume lo dispuesto sobre el particular en el auto recurrido.

1.2. En lo que atañe a las ordenes contenidas en los numerales 4, 5 y 6 de la providencia objeto de censura, se impone señalar que las mismas no desconocen la presunción de buena fe, ni configuran prejuzgamiento frente a las actuaciones de la parte demandada, sino que persiguen poner en marcha la actividad de las autoridades que tienen asignadas legal funciones y obligaciones de control, vigilancia y prevención sobre la destinación de los ***recursos públicos como los que administra la E.P.S. aquí demandada***, con el fin de precaver el acaecimiento de un desequilibrio económico en el sistema general de seguridad social en salud y garantizar el derecho a la salud de las personas, el cual se vería amenazado por la desatención por parte de la entidad ejecutada de las obligaciones causadas a instancias de la atención en salud que suministran las IPS.

Conforme a lo iterado, las disposiciones dictadas en los numerales en cuestión también emergen indemnes.

1.3. Atendiendo la respuesta emitida por la *Adres* habrá de oficiársele a dicha entidad para que acate el requerimiento que se le hiciera en el numeral 4 del auto del 12 de noviembre de 2019, haciendo énfasis en el cumplimiento de la función de protección de los recursos que administra contemplada en los artículos 66 y 67 de la ley 1753 y en el artículo 3 del decreto 1429 de 2016, esto ante la ***renuente conducta*** en asumir el cumplimiento de esa particular función asignada legalmente.

En mérito de lo expuesto, el **Juez Sexto Civil del Circuito de Bucaramanga**,

RESUELVE:

PRIEMRO: No reponer los *numerales 2, 4, 5 y 6* del auto de fecha **12 de noviembre de 2019**, por lo expuesto sobre el particular en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Oficiar a la *Adres* para que acate el requerimiento que se le hiciera en el numeral 4 del auto del 12 de noviembre de 2019, haciendo énfasis en el cumplimiento de la función de

Ejecutivo
Radicado 680013103006 2019 – 00225 – 00
protección de los recursos que administra contemplada en los artículos 66 y 67 de la ley 1753 y
en el artículo 3 del decreto 1429 de 2016.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

EDGARDO CAMACHO ALVAREZ
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 006 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE BUCARAMANGA-
SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme
a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ac29de4d5c8148d300a156f6a81b0fd03a955a39ba47bfcad8e5d06331bcd607

Documento generado en 19/10/2020 09:43:21 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>